



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

SENTENCIA No. 036

Radicado: 19001-31-10-002-2019-00093-00
Proceso: Sucesión intestada acumulada y liquidación de sociedad conyugal
D/te.: Iván Antonio Mera Ledezma
Causantes: Antonio de Jesús Mera Rodríguez y Carmen Cecilia Torres de Mera

Abril siete (07) de dos mil veintidós (2.022)

En atención a lo dispuesto en el artículo 509, numeral 1° del Código General del Proceso, procede el despacho a dictar sentencia de plano aprobatoria del trabajo de partición realizado dentro del presente proceso de sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal de los causantes ANTONIO DE JESUS MERA RODRIGUEZ y CARMEN CECILIA TORRES DE MERA, instaurado por el señor IVAN ANTONIO MERA RODRIGUEZ.

SINTESIS DEL PROCESO

El señor IVAN ANTONIO MERA RODRIGUEZ, a través de mandatario judicial, solicitó la apertura de la sucesión intestada de su progenitor, Sr. ANTONIO DE JESUS MERA RODRIGUEZ, así como la liquidación de la sociedad conyugal que el causante conformó con la Sra. CARMEN CECILIA TORRES DE MERA.

A través de auto Nro. 125 del 08 de marzo de 2019, se dispuso la apertura del proceso sucesoral en cita, reconociéndose el derecho que le asiste para intervenir dentro del mismo, al citado heredero demandante, ordenándose, además, la notificación de su adelantamiento a la Sra. CARMEN CECILIA TORRES DE MERA, en calidad de cónyuge supérstite, así como el emplazamiento de todos aquellos que se creyeran con derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria.

Mediante providencia Nro. 384 del 12 de julio de 2.019, se reconoció el derecho para participar de este sucesorio intestado, a la referida cónyuge sobreviviente, fijándose posteriormente fecha y hora para llevar a cabo la correspondiente audiencia de inventarios y avalúos, una vez verificada en debida forma la publicación del edicto emplazatorio a todos los demás interesados que pudieran tener derecho a intervenir, ordenado en el auto admisorio de la demanda.

En memorial radicado el día 28 de febrero de 2.020, quien representaba los intereses de la cónyuge supérstite, informó al despacho sobre el deceso de dicha señora, razón por la que, por medio de auto Nro. 131 del 12 de marzo del mismo año, se dispuso aplazar la realización de la audiencia anterior, ordenando a su vez, el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada entre los causantes, comoquiera que se hacía necesario, adelantar la respectiva liquidación de dicha comunidad de bienes de manera conjunta con el trámite sucesoral.

Surtido el segundo emplazamiento, en proveído Nro. 683 del 16 de septiembre de 2.020, se fijó nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos, no obstante lo cual, en el desarrollo de dicha diligencia, fue necesario ordenar la suspensión del proceso con el fin de que se solicitara la apertura del sucesorio intestado de la extinta CARMEN CECILIA TORRES DE MERA, con el propósito de que *“una vez dicha causa alcance el mismo estado procesal de la que aquí se tramita, proceder a la respectiva acumulación”*.

Cumplido el ordenamiento anterior, en el auto que da apertura al juicio de sucesión de la citada obituante, cuyo conocimiento correspondió a este despacho bajo el radicado 190013110002-20200024900, se ordenó su acumulación a este trámite y se les reconoció el derecho que les asistía para intervenir en dentro del mismo, a las señoras MABEL EUGENIA, MARIA MERCEDES y RUTH MARLENE CASTRO TORRES, en calidad de hijas de la señora CARMEN CECILIA TORRES DE MERA, procediéndose, finalmente, a través de auto Nro. 1445 del 13 de agosto de 2.021, a levantar la suspensión de esta causa, fijándose nuevamente fecha y hora para realizar la audiencia de inventarios y avalúos, que se llevó a cabo el día 10 de diciembre de 2.021, en la que se impartió la debida aprobación a los enlistamientos presentados por los apoderados judiciales de todos los herederos reconocidos y se decretó la partición de los bienes relictos, encargándose su elaboración a los profesionales del derecho que fungen como apoderados de los interesados, siendo presentada en debida forma dicha labor el día 20 de enero del año en curso (2022).

Por último, es necesario acotar, que dentro del proceso se surtió en debida forma la notificación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, conforme las previsiones del artículo 490 del Código General del Proceso y el artículo 844 del Estatuto Tributario, quien remitió comunicado de fecha 3 de febrero de 2022, dando a conocer que el causante está omiso de presentar declaración de renta de varios años (2016 a 2021), debiendo obtener el RUT para declarar renta, pero dicha entidad no se hace parte dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Por expreso mandato del artículo 488 del Código General del Proceso, desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados de que trata el artículo 1312 del Código Civil o el cónyuge supérstite con sociedad conyugal vigente, podrá solicitar la apertura del proceso de sucesión, permitiéndose que tanto la primera como este último, se adelanten de manera conjunta, atendiendo las disposiciones que para el efecto consagran los artículos 487 y subsiguientes del estatuto procesal civil vigente.

En este orden, dado que de la revisión del trabajo de partición allegado por quienes representan los intereses de los herederos reconocidos al interior del juicio, se colige que cumple a cabalidad con los presupuestos que en la materia consagra nuestra legislación civil, ya que se tuvieron en cuenta a plenitud los parámetros de los inventarios y avalúos, debidamente aprobados en diligencia llevada a cabo el día 10 de diciembre de 2.021, corresponde en esta oportunidad al despacho impartir la debida aprobación al mismo, comoquiera que no se vislumbra, la configuración de causales de nulidad que puedan invalidar o actuado.

Debe indicarse de otro lado, que en este proceso se cumplió con lo previsto en el art. 844 del Estatuto Tributario, que dispone:

Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

Así las cosas, este juzgado una vez vencido el término con que contaba la administración para hacerse parte en este juicio liquidatorio, sin que lo hubiera hecho, ya que la comunicación remitida por el ente oficial solo pone en conocimiento que el causante se encuentra remiso en la presentación de declaraciones de renta de varios años, sin que se hiciera parte en el proceso para el cobro forzado de las deudas vencidas con el fisco, el despacho continuó con el trámite de este asunto, acorde a la misma normativa, sin olvidar que los herederos y demás interesados y legatarios de conformidad con lo dispuesto en el art. 703 literal a) del mismo Estatuto, responden de manera solidaria por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legado y sin perjuicio del beneficio de inventario.

Todo lo anterior permite precisar, que la responsabilidad ante el fisco no se extingue tan pronto se define el proceso sucesoral; cosa diferente, es que los aspectos adjetivos del trámite sucesoral fijen una oportunidad para la intervención de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como parte en el proceso.

Es claro en este punto, que la DIAN pierde la facultad de hacerse parte en la oportunidad procesal relativa al trámite sucesoral si previa recepción de la comunicación del notario o juez ante quien se adelante el trámite de la sucesión no se hace parte con anterioridad al fallo de adjudicación; pero ello no trae como consecuencia que la obligación tributaria sustancial se haya extinguido y con ello su competencia para proceder al cobro coactivo, mientras no se concrete alguna de las formas de extinción de la obligación tributaria previstas en los artículos 800 y siguientes del E.T.¹

¹ Concepto jurídico de la Oficina jurídica de la Dian Oficio N° 016542 del 19-02-2008

De otro lado y como lo ha sentado la Corte Constitucional en sentencia C-939 de 2003, la DIAN *en los procesos sucesorales, en virtud del artículo 844 del E.T. la DIAN debe hacerse parte en los mismos, y de manera optativa, iniciar un proceso de cobro coactivo independiente.* (subrayas propias)

Precisado lo anterior, se ordenará finalmente la inscripción de la esta sentencia en las oficinas de registro correspondientes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas con ocasión del trámite del presente asunto.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR DE PLANO en todas sus partes el trabajo de **PARTICIÓN – ADJUDICACIÓN**, elaborado por los apoderados judiciales de todos los herederos reconocidos dentro del presente juicio de sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal de los señores **ANTONIO DE JESÚS MERA RODRIGUEZ Y CARMEN CECILIA TORRES DE MERA**, quienes en vida se identificaron con las cédulas de ciudadanía Nro. 1.426.753 y 25.252.446, respectivamente, de conformidad con las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares de embargo y secuestro que recaen sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 120-4258 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad y que fueran comunicadas a dicha dependencia, mediante oficio Nro. 435 del 15 de marzo de 2019. **OFICIAR** para lo pertinente.

TERCERO: Concomitante con lo anterior, **ORDENAR** la inscripción del trabajo de partición y de esta sentencia, en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 120-4258 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. **OFICIAR** para lo pertinente.

CUARTO: ORDENAR la protocolización de esta sentencia y del trabajo de partición en una notaría del lugar de preferencia de los interesados, dejando constancia de dicha actuación en el expediente.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 060 del día 08/04/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**907bfd62353bc81d8007e613f43daaa80b74f493d512b8623e345e4836
be2fff**

Documento generado en 07/04/2022 04:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>